

expresamente si la modificación afecta o no a la seguridad del tipo de que se trate.

En el caso de que no afecte a la seguridad, dicha certificación se incluirá en el expediente. En otro caso, se exigirá la misma tramitación que si se tratase de un nuevo tipo.

Dado en Madrid a quince de enero de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
IGNACIO BAYON MARINE

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

5909 ORDEN de 10 de marzo de 1982 por la que se amplía el plazo de inscripción en el Registro Provisional de Explotaciones Ganaderas de Producción Lechera.

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Ministerio de 21 de octubre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de noviembre) por la que se regula el Registro Provisional de Explotaciones Ganaderas de Producción de Leche y la concesión del título de «Granjas de Producción Lechera» dispone en su apartado quinto que para solicitar la inscripción de las explotaciones en el citado Registro Provisional se establece un plazo que termina el 31 de marzo de 1982.

En atención a la amplia dispersión geográfica de las explotaciones ganaderas del sector lechero, en su gran mayoría de tipo familiar, y con el fin de facilitar a sus titulares el trámite de inscripción en el mencionado Registro Provisional, resulta procedente la ampliación del plazo de inscripción antes mencionado.

En consecuencia, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Apartado único.—El plazo de inscripción de las explotaciones ganaderas en el Registro Provisional establecido en la Orden de este Ministerio de 21 de octubre de 1981, por la que se regula el citado Registro, queda ampliado hasta el día 31 de mayo de 1982.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.
Madrid, 10 de marzo de 1982.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

5910 RESOLUCION de 4 de marzo de 1982, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se dan normas complementarias para el desarrollo de la Orden de 25 de noviembre de 1978 y se modifican parcialmente los baremos de calificación correspondientes a los animales objeto de sacrificio obligatorio.

La Orden ministerial de 25 de noviembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 299, de 15 de diciembre) establece las normas para el desarrollo de las Campañas de Saneamiento Ganadero, y por su disposición final primera se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para que dicte las disposiciones y normas complementarias para su desarrollo y cumplimiento; en consecuencia y de conformidad con la misma, he tenido a bien disponer:

Primero.—Los animales reaccionantes positivos a la prueba de intradermorreacción tuberculínica serán marcados mediante la perforación de la oreja izquierda con una marca en forma de T mayúscula.

Los animales positivos a las pruebas de diagnóstico brucelar que sean objeto de sacrificio serán marcados en la oreja derecha con la misma marca señalada anteriormente.

Segundo.—Cuando los animales sacrificados sean objeto de decomiso total por parte de la Inspección Veterinaria del Matadero, al ganadero le será abonado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación el valor de la canal al precio de 120 ptas/kg/canal, además del valor obtenido mediante la aplicación del baremo.

Tercero.—Se modifica el anexo contenido en la Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria de 24 de enero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» número 27, del 31) en la forma siguiente:

3.1. Quedan anulados y no se tendrán en cuenta a la hora de confeccionar los baremos de tasación, los apartados: A 1.4, B 1.5, E 1.4 y F 1.4, del anexo mencionado.

3.2. Coeficientes:

Con carácter provisional y con posibilidades de modificación periódica, oído el sector ganadero y conocida la evolución de las cotizaciones del ganado, los coeficientes que multiplicados por las puntuaciones de valoración asignadas a cada animal determinarán el montante de las indemnizaciones individuales serán los siguientes:

	Pesetas
Ganado bovino de aptitud lechera	1.800
Ganado bovino de aptitud cárnica	1.400
Ganado caprino de aptitud lechera	400
Ganado caprino que no se ordeña	300
Ganado ovino de razas lecheras (Churra, Lacha, Castellana, Manchega, Segureña y otras que están sometidas a ordeño)	350
Ovejas de razas cárnicas	250

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Madrid, 4 de marzo de 1982.—El Director general, Antonio Herrero Alcón.

Sr. Subdirector general de Sanidad Animal.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

5911 ORDEN de 11 de marzo de 1982 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Atún blanco (fresco o refrigerado)	03.01.23.1	50.000
	03.01.23.2	50.000
	03.01.27.1	50.000
	03.01.27.2	50.000
	03.01.31.1	50.000
	03.01.31.2	50.000
	03.01.34.1	50.000
	03.01.34.2	50.000
	03.01.85.0	50.000
	03.01.85.6	50.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	30.000
	03.01.21.2	30.000
	03.01.22.1	30.000
	03.01.22.2	30.000
	03.01.24.1	30.000
	03.01.24.2	30.000
	03.01.25.1	30.000
	03.01.25.2	30.000
	03.01.28.1	30.000
	03.01.28.2	30.000
	03.01.28.1	30.000
	03.01.28.2	30.000
	03.01.29.1	30.000
	03.01.29.2	30.000
	03.01.30.1	30.000
	03.01.30.2	30.000
	03.01.32.1	30.000
	03.01.32.2	30.000
	03.01.34.3	80.000
03.01.34.9	30.000	
03.01.85.1	30.000	
03.01.85.7	30.000	
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.75.1	10
	03.01.75.2	10
	03.01.85.4	10
	03.01.86.1	10

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta	Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Sardinias frescas o refrigeradas	03.01.37.1	12.000	Merluza y pescadilla refrigeradas	03.01.75.5	80.000
	03.01.37.2	12.000	Centollos vivos	03.03.37.2	70.000
	03.01.85.2	12.000			
	03.01.85.8	12.000	Queso y requesón:		Pesetas 100 Kg. netos
Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados	03.01.84.1	20.000	Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:		
	03.01.84.2	20.000	Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
	03.01.85.3	20.000			
	03.01.85.9	20.000	En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
Atún blanco (congelado)	03.01.23.3	50.000	— Igual o superior a 27.258 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 31.705 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.01	1.095
	03.01.27.3	50.000	— Igual o superior a 31.705 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.02	952
	03.01.31.3	50.000			
	03.01.85.1	50.000	En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:		
Atún (los demás atunes congelados)	03.01.21.3	30.000	— Igual o superior a 28.549 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 31.151 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.03	1.090
	03.01.22.3	30.000	— Igual o superior a 33.151 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.04	901
	03.01.24.3	30.000	En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
	03.01.25.3	30.000	— Igual o superior a 29.446 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 31.833 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.05	1.048
	03.01.28.3	30.000	— Igual o superior a 31.833 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.06	815
	03.01.28.3	30.000	Los demás	04.04.09	2.936
	03.01.29.3	30.000	Quesos de pasta azul:		
	03.01.30.3	30.000	Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorlon, Edelpilkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 22.482 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.22	2.671
	03.01.32.3	30.000			
	03.01.38	30.000			
	03.01.95.2	30.000			
Bonitos y afines (congelados)	03.01.76.1	30.000			
	03.01.97.3	30.000			
Bacalao congelado	03.01.49	4.000			
	03.01.91	4.000			
Merluza y pescadilla (congeladas)	03.01.76.2	20.000			
	03.01.97.1	20.000			
Sardinias congeladas	03.01.38	5.000			
	03.01.97.4	5.000			
Anchoa, boquerón y demás engraulidos congelados	03.01.65	20.000			
	03.01.97.2	20.000			
Bacalao seco, sin salar	03.02.03	17.000			
Bacalao seco, salado	03.02.05	17.000			
Bacalao sin secar, salado o en salmuera	03.02.07	12.000			
Otros bacalaos secos, salados o en salmuera	03.02.19.1	12.000			
Filetes de bacalao secos, salados	03.02.21.1	18.000			
Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera	03.02.21.2	13.000			
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes)	03.02.15.1	20.000			
	03.02.15.9	20.000			
	03.02.28.2	20.000			
Langostas congeladas	03.03.12.6	25.000			
	03.03.12.7	25.000			
	03.03.12.8	25.000			
	03.03.12.9	25.000			
Otros crustáceos congelados	03.03.23.1	25.000			
	03.03.31	25.000			
	03.03.43.3	25.000			
	03.03.43.8	25.000			
	03.03.44.3	25.000			
	03.03.50.3	25.000			
Cefalópodos frescos o refrigerados	03.03.89.0	15.000			
	03.03.89.1	15.000			
	03.03.89.4	15.000			
	03.03.89.5	15.000			
Potas congeladas (Omnastrepes sagittatus)	03.03.87.1	5.000			
Pota congelada	03.03.87.2	5.000			
Tubo de pota congelada (Omnastrepes sagittatus)	03.03.88.0	12.500			
Tubo de pota congelada	03.03.88.2	12.500			
Otros cefalópodos congelados	03.03.88.1	10			
	03.03.88.3	10			
	03.03.88.4	10			
	03.03.88.5	10			
	03.03.88.8	10			
	03.03.88.7	10			
Lenguado fresco	03.01.71.1	70.000			
Lenguado refrigerado	03.01.71.2	70.000			
Merluza y pescadilla frescas	03.01.75.3	80.000			

Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos
Schabziger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco.			establecidas por la nota 1:		
— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 25.131 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.31	1.078	a) Con un valor CIF igual o superior a 21.978 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir	04.04.83.1	2.611
— Igual o inferior al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 25.131 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.32	1.078	b) Con un valor CIF igual o superior a 23.255 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04.83.2	2.763
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 25.382 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.33	1.089	— Provoione, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 23.695 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04.84	2.815
Otros que se fundidos en porciones o en lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido en materia grasa en peso del extracto seco:			— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsøe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom y Molbo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 22.143 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.34	2.631	a) Con un valor CIF igual o superior a 22.936 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE	04.04.85.1 04.04.85.2 04.04.85.3 04.04.85.4	1.476
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 65 por 100, con un valor CIF igual o superior a 22.397 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.35	2.660	b) Con un valor CIF igual o superior a 24.385 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países	04.04.85.5 04.04.85.6 04.04.85.7 04.04.85.9	1.569
— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 22.628 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.36	2.688	— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 23.134 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.87	2.748
Los demás	04.04.39	2.807	— Los demás	04.04.88	2.748
Los demás:			Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor, en envases con un contenido neto:		
Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:			— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 23.134 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.89	2.748
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:			— Superior a 500 gramos	04.04.90	2.743
— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fiorese, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 25.988 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.81	3.087			
— Otros que se fundidos en porciones o en lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido en materia grasa en peso del extracto seco:			Aceites vegetales:		
— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 22.143 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.82	3.231	Aceite bruto de cacahuete ...	15.07.99.3 15.07.74	25.000 25.000
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 65 por 100, con un valor CIF igual o superior a 22.397 pesetas por 100 kilogramos de peso neto			Aceite refinado de cacahuete.	15.07.58.4 15.07.87	25.000 25.000
— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 22.628 pesetas por 100 kilogramos de peso neto					
Los demás			Artículos de confitería sin cacao	17.04	30

Producto	Posición estadística	Pesetas hectogrado
Alcohol etílico, no vínico, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L., e inferior a 96° G. L.	Ex. 22.08.10.4	4,85

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de marzo de 1982.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación

5912 ORDEN de 11 de marzo de 1982 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.06 B-I-a	10
Alubias	07.05 B-I-b	10
Lentejas	07.05 B-II	10
Cebada	10.03 B	10
Maíz	10.06 B-II	820
Sorgo	10.07 C-II	481
Mijo	10.07 B	2.311
Alpiste	10.07 D-I	10
Melaza de 47,5°	17.03 B	1.575
Harinas de legumbres:		
Harina de legumbres secas para piensos (yeros, habas y almortas)	Ex. 11.04 A	10
Harina de garrofas	12.08 B-I	10
Harinas de veza y altramuz	Ex. 23.08 B	10
Semillas oleaginosas:		
Semillas de cacahuete	12.01 B-II	10
Haba de soja	12.01 B-III	10
Alimentos para animales:		
Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 B-I	10
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 B-I	10
Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 A	10
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete ...	15.07 D.I.a.3. bb.22	10
	15.07 D.II.b.2 aa.22.bbb	10
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 D.I.b.2 bb.22	10
	15.07 D.II.b.2 bb.22.bbb	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carne y despojos	Ex. 23.01 A	10
Torta de algodón	23.04 B-I	10
Torta de soja	23.04 B-II	10
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de girasol	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de colza	Ex. 23.04 B-III	10
Queso y requesón:		
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Apenzell:		Pesetas 100 Kg. netos
Con un contenido mínimo de materia grasa de .45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 27.258 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 31.704 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-1	100
— Igual o superior a 31.704 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:		
— Igual o superior a 28.549 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 33.151 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-1	100
— Igual o superior a 33.151 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
— Igual o superior a 29.446 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 31.833 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-c-1	100
— Igual o superior a 31.833 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-c-2	100
Los demás	04.04 A-II	28.121
Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabziger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados con hierbas finamente molidas, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2		
	04.04 B	1
Quesos de pasta azul:		
— Roquefort, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 C-I	1
— Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saint-		